

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2022Sujeto Obligado:
Alcaldía XochimilcoRecurso de revisión en materia de
acceso a la información públicaPonencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Información relacionada con un terreno en específico.

Indicó que la Alcaldía remitió información sobre el Jardín de la Amistad.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?****DESECHAR** el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención.

Palabras clave: Prevención, no desahogó, terreno

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	7
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2135/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2135/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El cinco de abril se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075322000489, en la cual solicitó lo siguiente:

- *En Bosque Residencial del Sur, en un terreno que se encuentra entre Rincón del Rio y Avenida San Lorenzo atrás de los arcos que dicen Bosque Residencial del Sur en el llamado Jardín de la Amistad de esta mencionada colonia de Xochimilco había palmeras, plantas de pata de elefante y de repente el supuesto dueño puso una reja y plásticos para tapar y retiró todas estas plantas, por lo que solicito información de sí estas plantas fueron retiradas con permiso de las autoridades y sí se cumplieron medidas de mitigación y solicito saber que se va a construir en*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ese terreno. Anexo foto de como está ahora ese terreno sin toda la vegetación que quitó.

A su solicitud la persona recurrente anexó una fotografía.

II. El veinticinco de abril, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, notificando el oficio sin número de referencia, el oficio XOCH13-DGJ-0851-2022, XOCH13-CVU-094-2022 y XOCH13/DGO/0428/2022, signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites y la Directora de General de Obras y Desarrollo Urbano, respectivamente, a través del cual se informó lo siguiente:

- El Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno informó que en esa Dirección General **no obra la información solicitada**, en virtud de que las normas que regulan el ejercicio de la Administración Pública en la Ciudad de México, específicamente el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de Registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, no le confieren la facultad para otorgar permisos para el retiro o poda de plantas, supervisar medidas de mitigación y/o realizar labores de construcción.
- Agregó que, no obstante, *el espacio referido en la solicitud que nos ocupa, al tener relación con un proyecto Participativo denominado "Renovación y Mejoramiento Total de la Fachada de la Colonia los Arcos de Bosque Residencial del Sur y las 4 Casetas de Vigilancia"; se sugiere remitir la presente solicitud al Comité de Ejecución del Proyecto, responsable de ejercer el presupuesto asignado, conforme a lo establecido por el artículo 119 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México y artículo*

6o, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por su parte el Coordinador de Ventanilla Única de Trámites emitió respuesta en la que informó lo siguiente: *En relación a lo solicitado, y después de realizar una búsqueda exhaustiva, **no se encontró información en esta Coordinación de Ventanilla Única de Trámites de acuerdo al manual administrativo vigente MA-64/261219-0PA-XOCH-12/160719**, cuyos fines son orientar, informar recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en la que se atiende a la población en general sin discriminar, negar, excluir o distinguir el acceso o prestación del servicio a cualquier persona o colectivo social por su origen étnico, nacional, color de piel, lengua, sexo, género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, identidad indígena, identidad de género, apariencia física, condiciones de salud, religión, formas de pensar, orientación y preferencia sexual, por tener tatuajes, por vivir en zona regular o irregular o cualquier otra razón, la información la puede solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y/o Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta H. Alcaldía.*
- Asimismo, la Directora de General de Obras y Desarrollo Urbano, emitió la siguiente respuesta: *Al respecto informo que esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no está facultada para proporcionar este tipo de servicio dentro de la alcaldía Xochimilco, así mismo se comenta que el área que le puede brindar información es la Dirección General de Jurídico y Gobierno.*

III. El veintiséis de abril la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

- *El Director General de Jurídico y Gobierno contesta algo que no se le preguntó, no se le solicitó información sobre el Jardín de la Amistad que es un área verde pública, se le preguntó por un terreno privado que está atrás de esta área verde, que de repente el dueño desapareció todas las palmeras y plantas que había, por lo que nuevamente solicito saber sí el retiro de todas estas plantas fue con permiso de la Alcaldía.*

IV. Mediante acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, a efecto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían estar acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia y en relación con la respuesta emitida. Lo anterior, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Dicha prevención fue oportuna, toda vez que en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la

solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la parte recurrente, si bien es cierto manifestó que la respuesta no corresponde con lo solicitado su inconformidad no es acorde ni congruente con la respuesta emitida, a través de la cual el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con los requerimientos de la solicitud, derivada de una búsqueda exhaustiva de la información, e incluso aclarando que el predio señalado está relacionado con un proyecto participativo.

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud la persona ciudadana mencionó a la literalidad: “...en el llamado Jardín de la Amistad...”, no obstante en el recurso de revisión indicó lo siguiente: “no se le solicitó información sobre el Jardín de la Amistad”

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de la contraposición del agravio, la respuesta emitida y la solicitud, en razón de que sus manifestaciones no son acordes a la actuación del Sujeto Obligado, puesto que a través de la respuesta se proporcionó información que guarda relación directa con lo petitionado.

En este sentido, en atención a lo manifestado por la parte solicitante, y a efecto de salvaguardar su derecho de acceso a la información, toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma, proporcionando información relacionada con la solicitud, el Comisionado Ponente determinó prevenir a la parte recurrente para que se pudiera inconformar acorde con lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el citado Acuerdo de prevención **fue notificado el once de mayo, por lo que término de cinco días hábiles para desahogar la prevención corrió del doce al dieciocho de mayo.**

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte Recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

En consecuencia, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2135/2022

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2135/2022

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**